



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08433-2005-PC/TC
JUNÍN
TEÓFILO CONDORI ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Condori Espinoza contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 61, su fecha 24 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006379-2002-ONP/DC/DL 19990 y que, en cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 y del artículo 9 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, se le otorgue pensión de jubilación minera y se le abonen los reintegros de las pensiones devengadas. Refiere haber laborado en la Unidad de Producción Minera de Morococha desde el 9 de abril de 1970 hasta el 16 de enero de 1993, y que al haber estado expuesto a riesgos le corresponde una pensión de jubilación minera.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda alegando que el demandante solicita el reconocimiento de un derecho. Agrega que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que contemple estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de abril de 2005, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el demandante, a la fecha de su cese, no cumplía los requisitos para acogerse a la Ley N.º 25009, ya que sólo contaba con 23 años de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no cumple los requisitos de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. De la lectura de las cartas notariales de requerimiento y de la demanda se desprende que el demandante pretende que, en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009 y del artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, se le otorgue pensión completa de jubilación minera.
2. Al respecto, este Tribunal viene entendiendo, desde la STC 3053-2004-AC/TC, que los artículos cuyo cumplimiento se solicita cumplen los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En consecuencia, dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Por otro lado, cabe señalar que la pretensión referida a que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006379-2002-ONP/DC/DL 19990, no puede ser dilucidada mediante el presente proceso de cumplimiento, pues este tiene por objeto el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo. Por tanto, este extremo de la demanda deviene en improcedente, debido a que el proceso de cumplimiento no resulta ser la vía procesal específica para demandar la inaplicación de una resolución.

§ Análisis de la controversia

4. De conformidad con los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad y siempre que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. De otro lado, el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR precisa que la pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2.º de la Ley N.º 25009, será equivalente al ciento por ciento (100%) del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
6. Asimismo, el artículo 3.º de la precitada ley, en concordancia con la modificación dispuesta por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, establece que, en aquellos casos en que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2.º (para el caso, de 30 años), la ONP abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 20 años. Al respecto, el artículo 15.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley N.º 25009, debe interpretarse en el sentido de que los trabajadores a que se refiere el artículo 1.º de la ley, que cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones, pero menos de 30 años, tratándose de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten, calculadas sobre el ingreso de referencia a que se contrae el artículo 9.º del Reglamento.

7. En el presente caso, con los certificados de trabajo obrantes de fojas 2 a 3, se acredita que el demandante laboró en la Unidad de Producción Minera de Morococha de la Compañía Minera Santa Rita S.A., desde el 9 de abril de 1970 hasta el 16 de enero de 1993, acreditando, de este modo, 22 años y 9 meses de aportaciones. De otro lado, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se prueba que el actor nació el 5 de marzo de 1949, y que cumplió la edad requerida (50 años) para acceder a una pensión de jubilación minera bajo la modalidad de centro de producción minera el 5 de marzo de 1999.
8. De otro lado, conviene señalar que de los considerandos de la Resolución N.º 0000006379-2002-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 5, se desprende que mediante Dictamen Médico N.º 1015-CMEI-SALUDS, de fecha 2 de marzo de 1999, se determinó que el demandante padecía de enfermedad profesional. Con ello, queda demostrado que el demandante, durante la realización de sus labores, estuvo expuesto a riesgos.
9. Por consiguiente, habiéndose acreditado que el demandante cumple los requisitos legales previstos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley N.º 25009, y que la emplazada se muestra renuente en cumplir un mandato vigente, cierto y claro, que no constituye una controversia compleja ni se presta a interpretaciones dispares, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordena que la demandada cumpla con expedir una resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley N.º 25009, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08433-2005-PC/TC
JUNÍN
TEÓFILO CONDORI ESPINOZA

3. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la inaplicación de la Resolución N.º 0000006379-2002-ONP/DC/DL 19990.
Publíquese y notifíquese.

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)